



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-076/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-076/2016.

DENUNCIANTE: ALDO PLUMA FLORES EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO.

DENUNCIADOS: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-076/2016, con relación a la Queja número CQD/PEPRICG022/2016, presentada por Aldo Pluma Flores en su carácter de ciudadano, en contra del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y/o quien resulte responsable, por actos anticipados de campañas y actos de promoción anticipada, consistentes en la publicación realizada en el periódico ABC así como en páginas de *internet* y por actos de proselitismo en vía pública fuera del periodo legal permitido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El treinta de abril de dos mil dieciséis, Aldo Pluma Flores en su carácter de ciudadano, presentó denuncia en contra del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y/o quien resulte responsable, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las veinte horas con nueve minutos del mismo día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El uno de mayo del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvieron por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEAPFCG022/2016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, ordenaron la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III. Admisión de la queja. El cinco de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y/o quien resulte responsable; señalándose las diecinueve horas con cero minutos del nueve de mayo del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV.- El siete de mayo del presente año, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso Adán Pluma Flores, en razón de que no cumple con los requisitos mínimos y no son necesarias, ni determinantes para evitar la continuidad del posible daño que pudieran causar los hechos denunciados.

V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El nueve de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia



de pruebas y alegatos, compareciendo, por la parte denunciante el ciudadano Aldo Pluma Flores y por los sujetos denunciados el ciudadano Roberto Nava Flores, en su carácter de autorizado por Partido Acción Nacional y del ciudadano José Félix Solís Morales, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, el nueve de mayo de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEAPFCG022/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.



SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El once de mayo del año en curso, a las diecinueve horas con veintiocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEAPFCG022/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El doce de mayo del año en que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-076/2016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto del trece de mayo del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-076/2016; asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del

estudio realizado a las actuaciones que lo integran se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, declarándose debidamente integrado a partir de esa fecha; por ello se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas por la autoridad instructora.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del



denunciante, contenida en su escrito de denuncia, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la doce a la dieciséis, del presente expediente y de los cuales se desprenden los hechos referidos del escrito de denuncia siguientes:

- Que con fecha veintiséis de abril del año de dos mil dieciséis, el denunciante consultó un ejemplar del diario denominado ABC de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, y se percató que en la página tres existe una publicación del candidato a la presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, José Félix Solís Morales, en la cual realiza actos de promoción de su candidatura, previos al proceso electoral(sic), así como actos anticipados de campaña, en el cual llama a la que se unan y sumen la militancia panista así como de la ciudadanía y a otras fuerzas políticas anexando a su denuncia el ejemplar del periódico ABC.
- Que en esa misma fecha, es decir el veintisiete de abril del presente año, consultó medios electrónicos (*internet*), concretamente la página de la Editorial ABC denominada *www. Mensajeroabc.com.mx*; en el cual se aprecia una nota en que se promueve actos de promoción previos al proceso electoral y actos anticipados de campaña, en el cual llama a la unidad de la militancia panista así como a la ciudadanía y a otras fuerzas políticas, por lo que considera que el candidato del Partido Acción Nacional del Municipio de Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, realizó actos anticipados de campaña, así como actos de promoción previos al proceso electoral(sic).

Actos que, en su concepto, han tenido impacto en la ciudadanía del municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, lo que resulta determinante para la elección del Ayuntamiento de dicho municipio

- Por otra parte, que el veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecisiete horas, el candidato a presidente municipal de la Magdalena Tlaltelulco, del Partido Acción

Nacional, encontraba realizando proselitismo en la vía pública, concretamente en la calle Progreso, del Barrio Tecpa Pluma, de dicho municipio, aportando como prueba de ello tres impresiones fotográficas.

II. Excepciones y defensas. El candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, a través del ciudadano Roberto Nava Flores, quien también compareció en su carácter de autorizado por el Partido Acción Nacional, mismo que opuso a manera de excepción lo siguiente:

- Que la prueba publica consistentes en las publicaciones de las notas periodísticas, constituyen indicios que no acreditan por si solos los supuestos actos anticipados de campañas por parte del denunciado, al no estar concatenados con otros medios de pruebas que puedan generar convicción; negando haber manifestado lo señalado en las notas periódicas alegando además que carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que del requerimiento solicitado por el denunciante al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el objeto de requerir informe a la Editorial ABC, esta documental ofrecida por el denunciado, es oscura e imprecisa toda vez que se limita a requerir información a una Sociedad Anónima, pero es impreciso a establecer que busca comprobar con ello, estimando que sea la autoridad resolutora quien supla la carga que tiene este, pues tal y como lo establece el Reglamento de Quejas y Denuncias, el oferente debe expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende acreditar así como las razones por las que se estima que demuestren las afirmaciones vertidas, situación que no ocurrió, pues en su escrito de denuncia, el quejoso omitió colmar tales requisitos de procedencia. En ese sentido, el requerimiento solicitado por el denunciante, debe restársele todo tipo de convicción, y decretarse como de nulo nivel indiciario



- Que las tres impresiones fotografías, prueba que objeto por las siguientes razones, carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las personas y lugares, por lo que debe restársele todo tipo de convicción, y decretarse como de nulo nivel indiciario.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- A.** Si de actuaciones existe prueba que acredite que al candidato a Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable han realizado propaganda electoral a través de publicaciones hechas en el periódico ABC Xicohtécatl, tanto en forma impresa como en su página de internet.
- B.** Si de actuaciones existe prueba que acredite que con fecha veintinueve de abril del presente año, el candidato a Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional realizó proselitismo político en vía pública de ese municipio.
- C.** En su caso, si lo antes descrito acredita los actos anticipados de campaña y actos de promoción previo al periodo de campañas para integrantes de ayuntamientos.

CUARTO. Elementos Probatorios.

Conforme a lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las

partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante

A. La documental privada. Consistente en un ejemplar del periódico “ABC Xicohtécatl”, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, el cual contiene una publicación con declaraciones del candidato a Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional. Documental privada a la que por ser una nota periodística se le da valor probatorio de indicio en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. La documental privada. Consistente en la respuesta por escrito presentada por el ciudadano Víctor Ángel García Limón, a nombre del periódico “ABC Xicohtécatl”, previa solicitud acordada y formulada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que esencialmente refirió que la nota en cuestión no fue contratada por persona alguna y el tiraje de ejemplados publicados fue en número de cinco mil. Documental privada que al no haber sido puntualmente objetada, se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C. La prueba técnica. Consistente en las tres impresiones fotografías, anexas a la denuncia, en las que se aprecia lo siguiente:

1. De la primera se distingue a cinco personas que se encuentran en una calle, junto a un automóvil compacto que porta en la parte superior del mismo una bocina, una de esas personas porta una escalerilla de tres



escalones, otra una bandera con el emblema del Partido Acción Nacional y otra más diversos documentos.

2. De la segunda se aprecian cuatro personas una de ellas porta una escalerilla de tres escalones y otra diversos documentos.
3. De la tercera se observa un automóvil compacto que porta en la parte superior del mismo una bocina y una bandera que en apariencia contiene el emblema del Partido Acción Nacional.

Prueba técnica a la que se le da valor probatorio de indicio en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A. La documental pública. Consistente en copia certificada expedida por el Secretario General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la acreditación del Representante del Partido Acción Nacional ante Consejo General de dicho Instituto, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana. No fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Probanza ofrecida por el denunciante y acordada favorable por la instructora; por la que finalmente, el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral practicó la verificación de la dirección electrónica señalada por el denunciante; diligencia realizada con fecha seis de mayo de la presente anualidad, levantándose el acta correspondiente, misma que fue signada por el titular de dicha Unidad Técnica y de la que esencialmente se corrobora la existencia de la publicación en el medio descrito de la nota periodística en

cuestión. Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En cuanto a las publicaciones realizadas en la versión impresa del periódico “ABC Xicohténcatl”, así como en la página de *internet* del mismo medio informativo, se encuentra que ambas notas periodísticas aparecen bajo la firma de la misma persona, Valentín León Cuamatzi, y coinciden de manera prácticamente textual en su contenido; asimismo, de las pruebas analizadas, se tiene certeza plena de que tales publicaciones fueron efectuadas, pues en actuaciones consta un ejemplar de la publicación impresa del referido diario, que contiene la nota de análisis y por otra parte, la impresión de la nota periodística extraída de la página del portal de *internet*, identificada como denominada *www. Mensajeroabc.com.mx*, conforme a la respectiva dirección electrónica, fue corroborada por la autoridad instructora, por lo que se considera probada, pero únicamente en cuanto a su existencia y la referencia de su ubicación conforme lo expresó el denunciante; sin embargo, resultan insuficientes para tener por demostrado el acto anticipado de campaña y acto de promoción previo al periodo permitido, pues no obstante la presencia física en el expediente del ejemplar del diario descrito y la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las mismas se reducen a notas periodísticas que, finalmente, solo aportan indicios sobre los hechos a los que se refieren; ahora bien, la certificación a la dirección de *internet* referida no le otorga a esta valor pleno respecto del fondo de los hechos consignados en la misma, ni la perfecciona en cuanto a su alcance, pues con todo ello se sigue tratando de datos provenientes de tal



medio electrónico, el cual resulta ser un medio de comunicación de carácter pasivo, al que solo pueden acceder los usuarios que tienen interés en el mismos. Cabe señalar que la verificación de la página de la que se viene haciendo mención, como ya se dijo tuvo verificativo el día seis de mayo del presente año, fecha en que conforme con el Calendario Electoral aprobado por la autoridad electoral local, ya habría empezado el periodo de campañas electorales para ayuntamientos y presidencias de comunidad, que será del tres de mayo al uno de junio del presente año; por lo que tal corroboración, a la fecha en que se realizó resulta irrelevante.

Respecto de las tres fotografías impresas y aportadas como pruebas por la parte denunciada, y que se refieren a hechos distintos a los descritos en el párrafo anterior, es evidente que carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las personas y lugares, en virtud de que no aportan los elementos probatorios que permitan a esta autoridad desprender alguna transgresión a la normatividad electoral local.

Por lo tanto, los medios de convicción aportados por el denunciante no son fuente fidedigna para tener por demostrados los actos anticipados de campaña y actos de promoción previos al periodo correspondiente, atribuidos al candidato a presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco.

QUINTO. Estudio y decisión.

En el caso, el denunciante aduce actos anticipados de campaña y actos de promoción previos al proceso electoral, (entiéndase, previos al inicio del periodo de campañas electorales) consistentes en la publicación realizada en el periódico "ABC Xicohtécatl", así como en la página de internet del mismo diario; así como actos de proselitismo en vía pública, realizados por José Félix Solís Morales, candidato a Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional .

Sin embargo, como ya se ha expuesto, en actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizaron las publicaciones referidas en los términos indicados en el considerando que antecede; sin embargo, tales pruebas solo aportan indicios respecto de los hechos que en las notas periodísticas analizadas se consignan, y darle otro tipo de alcance, implicaría desnaturalizar la función periodística, ocasionando una vulneración a los derechos humanos a la libertad de expresión, de información y de prensa, consagrados en la Constitución Federal.

Así pues, se advierte que las notas periodísticas publicadas en el periódico “ABC Xicohténcatl”, el veinticinco de abril del presente año, tanto impresas como en internet, fueron publicadas por el reportero Valentín León Cuamatzi, únicamente en el desempeño de su labor periodística de informar y en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”¹, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que las notas periodísticas en comento no fueron corroboradas con otros elementos para adquirir fuerza probatoria, por lo que se reitera que solamente son indicios sobre los hechos que aduce el denunciante, teniendo aplicación la jurisprudencia 38/2002 titulada bajo el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”².

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.

² **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor



Contra la fuerza indiciaria de la existencia de las notas periodísticas que se han indicado, existe en autos la prueba de que las mismas no fueron contratadas por persona alguna, obviamente tampoco por el denunciado José Félix Solís Morales, por lo que con ello queda claro que se trata de trabajo periodístico del medio de difusión que las publicó, y con ello no se puede considerar probada la intención del citado candidato en el sentido de promocionarse fuera del periodo de campañas para municipales, más si se valora que de las mismas notas periodísticas, no se aprecia ni el tiempo ni el lugar en que supuestamente el mencionado denunciado realizó las manifestaciones que se describen en las mismas, además de que no se encuentra que haya hecho expresión alguna de llamar al voto a su favor, expuesto su plataforma electoral ni acto alguno que pueda ser considerado como acto anticipado de campaña.

Por otra parte, en lo relativo a los supuestos hechos atribuidos al mismo denunciado José Félix Solís Morales, consistentes en que con fecha veintinueve de abril del presente año, presuntamente realizó actos de proselitismo en la vía pública, concretamente en la calle Progreso del Barrio de Tecpa, de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, únicamente se tiene como prueba las tres fotografías exhibidas por el denunciante mismas que se traducen en una prueba técnica, de las que debe decirse que no aportan certeza en cuanto a la temporalidad de los hechos que se aprecian en las mismas, ni de los hechos que se encuentran realizando las personas que se observan, además de que por su naturaleza son pruebas imperfectas por la facilidad con que se pueden crear o reproducir imágenes fotográficas, ya que

probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

pueden ser editadas a la manera de su autor; en síntesis dichos medios de convicción solo son indicios al respecto y al no estar corroborados con otros medios probatorios para crear grado de convicción, no pueden ser considerados como prueba plena de los supuestos actos de proselitismo en la vía pública fuera del periodo legal, atribuidos a los denunciados.

Bajo ese contexto la fracción I del artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece uno de los supuestos constitutivos de infracción a la ley, por “realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso”. Sin embargo tal extremo no se encuentra acreditado para este sumario conforme a lo expuesto en el capítulo inmediato anterior, siendo que la parte quejosa es a la que corresponde la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En base a lo antes expuesto con lo aquí razonado al caso concreto, cabe citar los criterios expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-99/2016, con fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al grado de convicción que representa el indicio:

³ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



“En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:”

“a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable”.

“b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba”.

“c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio”.

“Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran”.

Lo que en la especie no se actualiza, pues los indicios antes analizados no se corroboran con un medio de convicción que ameritará prueba plena, y de los mismos no se obtienen elementos unívocos, sino que se observa divergencia en los términos ya expuestos y aunque hay pluralidad de indicios, todos tienen el mismo origen, primeramente los publicados en prensa escrita, y los basados en notas periodísticas publicadas en *internet* y por otra parte los consistente en fotografías, misma que se traduce a una prueba técnica, medios de prueba todos, que pueden adquirir simplemente un valor de indicio .

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora electoral local, no se tiene acreditados los hechos denunciados y

consecuentemente, debe tenerse por inexistente la violación normativa atribuida a los denunciados, pues las mismas resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña y actos de promoción previos al proceso electoral (periodo de campañas electorales para integrantes de ayuntamientos), que la parte denunciante atribuye al ciudadano José Félix Solís Morales en su calidad de candidato a Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional.

Por lo que, al no estar acreditada la infracción ni probados los hechos, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, atribuible al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campañas y actos de promoción previos al periodo de campaña para ayuntamientos, consistentes en la publicación impresa realizada en el periódico de “ABC Xicohtécatl”, así como en su página de *internet* atribuidos al candidato a Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional y/o a quien resultare responsable, relativas al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEAPFCG022/2016 tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña y actos de promoción previos al periodo de campaña para ayuntamientos, consistentes en los actos de proselitismo en vía publica atribuidos al ciudadano José Félix Solís Morales, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEAPFCG022/2016 tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-076/2016

Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. . - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE



MAGISTRADO

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA